

Registro: 2031277

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: I.11o.C.120 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA CONSECUENCIA LEGAL Y NECESARIA DE OTRO QUE, EN TÉRMINOS LEGALES, DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO.

Hechos: En amparo indirecto se señaló como acto reclamado una orden de arresto por presunto desacato a un mandato judicial. En la sentencia se concedió la protección constitucional. En el recurso de revisión la tercera interesada argumentó que la orden que se pretendía ejecutar era un acto derivado de otro previamente consentido y que había quedado firme.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos derivados de otros consentidos constituyen una hipótesis de improcedencia del juicio de amparo que sólo se actualiza cuando el acto reclamado es una consecuencia legal y necesaria de otro que, en términos legales, debe estimarse consentido; además, el nuevo acto no debe combatirse por vicios propios.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, esta causa de improcedencia se actualiza cuando respecto del acto generador del segundo: a) no se promovió el amparo en los plazos legales; b) no se impugnó a través de los recursos legales o medios ordinarios de defensa, o incluso a través del juicio de amparo; y c) respecto de ese primer acto existió consentimiento expreso de la parte quejosa. Es requisito que el acto derivado de otro consentido no se impugne por vicios propios para que pueda estimarse actualizada esta hipótesis de improcedencia, la cual se sustenta en las siguientes premisas fundamentales: I) la existencia de un acto que afecte a la parte quejosa; II) el consentimiento previo –tácito o expreso– y no desvirtuado de ese acto por la parte quejosa; III) la existencia de actos posteriores que sean la consecuencia legal, lógica o necesaria del primer acto que consintió la parte quejosa; y IV) estos últimos actos reclame la parte quejosa sin atribuirles vicios propios; esto es, que su presunta ilegalidad sólo la haga depender de la que atribuye al acto del que derivan. En cambio, si los referidos actos de ejecución se combaten por estimar que la autoridad ejecutora no se ajustó a las formalidades que los rigen, es evidente que en ese supuesto se están atribuyendo vicios propios a los actos de ejecución, mismos que son independientes del acto del que derivan y esa independencia la genera no sólo el que se trate de distintos actos –que incluso pueden provenir de distintas autoridades–, sino las distintas violaciones que se atribuyen a cada acto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 196/2024. Banco Bancrea, S.A., Institución de Banca Múltiple. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2031278

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: PR.CRT.1 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DEL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede ordenar el trámite del incidente de suspensión en amparo indirecto contra actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) y del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), a que se refiere el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2024.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determina que la inejecutabilidad de los actos en los que la Cofece imponga multas o desincorpore activos, derechos, partes sociales o acciones constituye un mandato constitucional dirigido a la autoridad administrativa, lo que implica que su obligatoriedad no depende del pronunciamiento previo de los Juzgados de Distrito.

Justificación: Si bien el precepto referido establece la prohibición absoluta de la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en vía de amparo, emitidos por el IFT y la Cofece, también prevé la posibilidad de diferir la ejecución de los actos en los que la Cofece imponga multas o desincorpore activos, derechos, partes sociales o acciones.

A diferencia de la suspensión, que requiere un análisis para determinar si procede o no suspender la ejecución del acto reclamado, la inejecutabilidad de los actos referidos constituye un mandato dirigido al órgano regulador, lo que implica que su obligatoriedad no depende de la decisión del órgano jurisdiccional y es ajena al pronunciamiento de la medida cautelar, pues constituye una obligación impuesta al órgano regulador que debe cumplir de inmediato, desde la admisión de la demanda de amparo.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Contradicción de criterios 1/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 8 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Disidente: Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031279

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: II.3o.A.43 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

ALEGATOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE TENER POR PRESENTADOS EXTEMPORÁNEAMENTE LOS DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI TUVO CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO POSTERIORMENTE A SU ADMISIÓN.

Hechos: En un recurso de revisión fiscal la parte actora del juicio contencioso administrativo federal presentó alegatos que se desecharon por haberse formulado extemporáneamente. Contra esa determinación interpuso recurso de reclamación. Argumentó que tuvo conocimiento del auto admisorio del recurso de revisión fiscal hasta que se lo notificó el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque el diverso proveído del Tribunal Colegiado de Circuito en el que se admitió el recurso se notificó por lista, y a partir de esa fecha corrió el plazo para presentar alegatos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no pueden tenerse por extemporáneos los alegatos de la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal ante la falta de notificación del acuerdo de admisión del recurso de revisión fiscal por parte de la responsable, máxime si dicho acuerdo se notificó por lista.

Justificación: El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que ante la presentación de un recurso de revisión fiscal, la Sala responsable deberá emplazar a las partes para que dentro del término de quince días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos, lo que pueden hacer a través de la formulación de alegatos o, incluso, interponiendo el recurso adhesivo. Si bien el órgano jurisdiccional que conoce del recurso es quien debe notificar a las partes respecto de su admisión, y a partir de ahí inicia el plazo para la presentación de los alegatos, también lo es que la parte actora del proceso se encuentra imposibilitada para ejercer ese derecho, aun ante esa notificación, si a esa fecha la Sala responsable no lo ha emplazado, esto es, no ha hecho de su conocimiento la existencia del recurso. Ello es relevante, pues a través de esa notificación conoce de los agravios de la autoridad recurrente y puede pronunciarse al respecto. Máxime si la notificación de la admisión del recurso por el Tribunal Colegiado de Circuito se realiza por lista, por lo que aun ante ésta, la parte actora del juicio contencioso administrativo federal estaría impedida para manifestarse en relación con las consideraciones de la recurrente y, en todo caso, le implicaría una carga excesiva al tener que revisar diariamente las listas de todos los Tribunales Colegiados de Circuito que ejerzan jurisdicción sobre la Sala del conocimiento, a fin de verificar la radicación y, en su caso, admisión de un recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de nulidad en el que es parte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 11/2024. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031280

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: I.10o.T.29 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Común	

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LICENCIA POR PATERNIDAD POR UN TÉRMINO MENOR AL DE 12 SEMANAS QUE SE OTORGA A LA MADRE, CUANDO DURANTE EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO TRASCURRE DICHO PERIODO.

Hechos: Una persona no gestante promovió amparo indirecto contra la resolución del director de un hospital de un instituto de seguridad social, a través de la cual le concedió licencia por paternidad por seis semanas (42 días). Argumentó que violó su derecho de igualdad en tanto que desde su perspectiva, debió concederse por doce semanas (90 días), en idénticas condiciones a la de maternidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido por una persona no gestante cuando se reclama la resolución mediante la que se concede la licencia por paternidad por un término menor al de 12 semanas que se otorga a la madre gestante, cuando durante el curso del procedimiento transcurre dicho periodo.

Justificación: El objeto de la licencia de paternidad es que la persona no gestante pueda brindar cuidados tanto a la persona que dio a luz como a la neonata durante los primeros días posteriores a su nacimiento, atendiendo tanto al derecho de la persona no gestante a la referida licencia, como al interés superior del menor de edad, derivado del sistema jurídico que emerge de la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Reglamento de Servicios Médicos del referido instituto. Sin embargo, una vez que han transcurrido más de 12 semanas del nacimiento de la persona neonata, ha dejado de existir el objeto o el fin que se protege con la licencia por paternidad, por lo cual se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, pues la citada licencia se justifica a partir del nacimiento de la persona neonata porque la misma es concomitante a ese hecho jurídico. Al transcurrir las 12 semanas aludidas durante la tramitación del juicio de amparo, su objeto o materia deja de existir.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2025. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Palestina Mendoza, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Carmen Chávez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031281

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.11 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VÍCTIMA DEL DELITO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL DE EJECUTARLA.

Hechos: El apoderado legal de una empresa promovió amparo indirecto contra la omisión de la autoridad ministerial de ejecutar la orden de aprehensión librada contra uno de sus exempleados por el delito de robo en una causa penal en la que tiene el carácter de ofendida. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico. Contra esta determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la víctima del delito cuenta con interés jurídico para reclamar en amparo indirecto la omisión de la autoridad ministerial de ejecutar la orden de aprehensión librada contra el imputado.

Justificación: De los artículos 16, párrafo cuarto, 20, apartado C, fracciones I, II y VII, y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte el interés jurídico de la víctima u ofendido del delito para reclamar en amparo indirecto la omisión de ejecutar la orden de aprehensión por parte del agente del Ministerio Público y de otras autoridades auxiliares encargadas de cumplimentarla. La ejecución de la orden de aprehensión y la vigilancia de que se realice corresponden a la autoridad ministerial y a la policía ministerial bajo su mando. La víctima u ofendido del delito cuenta con el derecho a: 1) ser informado del procedimiento penal; 2) que se desahoguen las diligencias correspondientes; y 3) impugnar las omisiones del Ministerio Público. Por tanto, procede el amparo indirecto contra la omisión de ejecutar la orden de aprehensión contra el imputado, pues su ejecución representa una diligencia tendente a poner al detenido a disposición del Juez de Control, para efecto de que el Ministerio Público solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de la imputación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 272/2024. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Rojas Cota, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Héctor Flores Irene.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 192/2025, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2031282

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: I.11o.C.121 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS.

Hechos: En amparo indirecto se señaló como acto reclamado una orden de arresto por presunto desacato a un mandato judicial. En la sentencia se concedió la protección constitucional. En el recurso de revisión la tercera interesada argumentó que la orden que se pretendía ejecutar era un acto derivado de otro previamente consentido y que había quedado firme.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para promover amparo indirecto contra una orden de arresto como medida de apremio, es el de quince días conforme al artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: Aun cuando el arresto como medida de apremio por no acatar un mandato judicial afecta la libertad personal de la parte quejosa, ello no es suficiente para estimar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, conforme a la cual la acción constitucional podrá promoverse en cualquier tiempo, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado represente ataques a la libertad personal fuera de procedimiento. Si el arresto reclamado se impuso dentro de un procedimiento judicial, es aplicable para la promoción de la acción constitucional en la vía indirecta el plazo genérico de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 196/2024. Banco Bancrea, S.A., Institución de Banca Múltiple. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031283

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: II.3o.A.45 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM), CUANDO EL QUEJOSO TIENE SU DOMICILIO FUERA DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL INSTITUTO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA OFICINA EN LA QUE SE PRESENTÓ EL ESCRITO DE ACEPTACIÓN DE LA PENSIÓN.

Hechos: Dos Juzgados de Distrito se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo indirecto interpuesto contra la omisión referida. El requirente consideró que la competencia se surte a favor del que ejerce jurisdicción en el domicilio del quejoso, el cual se encuentra fuera de la demarcación del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), por ser donde se llevaría a cabo la ejecución del acto reclamado. El requerido estimó que debe conocer el del lugar donde se presentó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la omisión de pago de pensión por jubilación otorgada por el ISSEMYM, cuando el quejoso tiene su domicilio fuera de la demarcación territorial del propio instituto, corresponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción en el domicilio de la oficina donde se presentó el escrito de aceptación de la pensión.

Justificación: El acto reclamado es de naturaleza omisiva con efectos positivos, porque la omisión de pago de la pensión tiene ejecución material, al ser un acto que genera consecuencias positivas en el plano fáctico, es decir, deriva de un deber legal de la autoridad, cuyo incumplimiento se materializa de forma directa en detrimento económico de la quejosa, y mientras subsista se genera una violación a sus derechos de seguridad social. En caso de que el quejoso tenga su domicilio fuera del Estado de México, en donde no existen oficinas del ISSEMYM, el Juzgado de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo es el que ejerce jurisdicción en el domicilio en el que se presentó el escrito de aceptación de la pensión, pues ahí se producirán los efectos del acto omisivo, sobre todo si se considera que generalmente esas solicitudes se presentan ante la oficina de atención al derechohabiente más cercana a su domicilio, o en la de más fácil acceso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Conflicto competencial 21/2024. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca. 11 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031284

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: I.11o.C. J/35 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Común	

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS.

Hechos: En diversos asuntos se solicitó la suspensión provisional respecto del embargo de cuentas bancarias en las que se aseguró una cantidad mayor a la que fue motivo de condena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al decretarse la suspensión provisional contra el embargo de cuentas bancarias, debe prevalecer el aseguramiento sólo por la cantidad decretada en autos.

Justificación: Cuando el acto reclamado lo constituye el embargo o aseguramiento de una cuenta bancaria por un monto específico, y no obstante ello se congela la totalidad de los recursos que contiene, se cumplen los requisitos previstos en el artículo 128, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, porque con la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la ley citada. Ello, porque no se paralizará el juicio de origen ni se impedirá la ejecución de la condena, pues la suspensión sólo tendrá efecto por la cantidad decretada en autos. Permitir que la quejosa disponga de los fondos que excedan del monto por el que se decretó el embargo no priva a la colectividad de un bien que le otorguen las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, pues esa determinación sólo incide en los derechos de la quejosa, al permitirse que prevalezca el aseguramiento de la cuenta sólo por la cantidad que se hubiere decretado en ejecución de la condena impuesta, y que se levante por el monto que exceda la cantidad por la que se ordenó, de forma que pueda disponer del monto excedente. Ello es así, al actualizarse la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues no conceder la suspensión en los términos señalados implica que la quejosa no pueda disponer de la totalidad de los recursos de la cuenta, no obstante que el aseguramiento se ordenó sólo por determinada cantidad. Lo anterior, sin que la concesión de la suspensión provisional implique vedar, en perjuicio de la tercero interesada, el derecho a una tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución General.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2020. 19 de abril de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 172/2021. Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. 26 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Semanario Judicial de la Federación

Incidente de suspensión (revisión) 91/2022. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Incidente de suspensión (revisión) 144/2022. Grupo Acqua, S. de R.L. de C.V. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Queja 3/2025. Transportes Peñón Blanco, S.A.P.I. de C.V. 6 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031285

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: II.3o.A.46 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ES NECESARIO FORMULARLA PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de resolver un recurso de revisión. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que no se cumplió con el principio de definitividad, pues debía formularse previamente la excitativa de justicia prevista en el artículo mencionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la excitativa de justicia prevista en el artículo 287 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no constituye un recurso o medio de defensa que deba formularse antes de promover el amparo indirecto.

Justificación: La excitativa de justicia protege el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal. Busca que el procedimiento contencioso administrativo concluya con el dictado de la sentencia cuando no se emite dentro de los plazos legales. La misma función tiene el juicio de amparo cuando se reclama la omisión o dilación para resolver un asunto dentro de los términos o plazos legales, lo que constituye una violación directa al precepto constitucional citado.

En ambos casos, el efecto es obligar al juzgador a presentar el proyecto correspondiente, por lo que la excitativa no constituye propiamente un recurso o medio de defensa legal, porque no tiene por objeto modificar, revocar o nulificar una resolución o providencia judicial. Al conducir al mismo efecto que el juicio de amparo, el particular queda en la opción de solicitar el dictado de la resolución o acudir al amparo indirecto, y si opta por éste, la demanda procede en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), constitucional y 107, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 130/2024. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031286

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: I.11o.C.123 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL JUICIO DE AMPARO FUE REENCAUZADO A LA VÍA INDIRECTA, DEBE EXHIBIRSE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOCE DEL ASUNTO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo ante la autoridad responsable quien concedió la suspensión de los actos reclamados y fijó el monto de la garantía que debía exhibirse. El Tribunal Colegiado de Circuito declaró carecer de competencia por razón de la vía, por lo que ordenó remitir la demanda al Juzgado de Distrito en turno, el que la admitió y en su oportunidad concedió la suspensión definitiva. Asimismo, fijó el monto de la garantía que debía exhibirse con motivo de la suspensión. Posteriormente el Juzgado de Distrito hizo constar que la parte quejosa no exhibió tal garantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una demanda de amparo presentada inicialmente en la vía directa se reencauza a la indirecta, la garantía fijada por el Juzgado de Distrito con motivo de la suspensión de los actos reclamados debe exhibirse ante esa misma autoridad de conformidad con los artículos 97, fracción I, inciso c), 132, 136 y 156 de la Ley de Amparo, por lo que no es posible tomar en cuenta la exhibida ante la autoridad responsable.

Justificación: Aun cuando originalmente se hubiere exhibido ante la autoridad responsable una garantía con motivo de la suspensión de los actos reclamados, no puede tomarse en cuenta por el Juzgado de Distrito si no fue informado de esa circunstancia y la garantía no se consignó directamente ante él. Con ello no se vincula a la parte quejosa a exhibir una doble garantía, pues si el billete de depósito exhibido ante la autoridad responsable no quedó a disposición del Juzgado de Distrito, nada impide que solicite a la autoridad responsable ordene se haga el canje del referido billete y se remita directamente al Juzgado que conoce del juicio de amparo. Si la aludida garantía se fijó por una cantidad menor, la parte quejosa sólo estará vinculada a exhibir ante la juzgadora federal el faltante de la cantidad fijada como garantía con motivo de la suspensión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 312/2024. María Rosa Edubijes Anaya Álvarez. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031287

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: I.11o.C.77 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional	

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. COMO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PROCEDE CONTRA TODO TIPO DE ACTUACIONES DE PERSONAS FUNCIONARIAS JUDICIALES DIVERSAS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR PERSONAS JUZGADORAS O TRIBUNALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario se demandó la rescisión del contrato. Al pretender emplazar a la parte demandada en el inmueble controvertido la persona notificadora señaló que se encontraba vacío por lo que no pudo practicar el emplazamiento, pero puso en posesión del inmueble a la parte actora. La demandada promovió amparo indirecto en el que reclamó la falta de emplazamiento, así como la diligencia referida. La persona juzgadora desechó la demanda; estimó que la quejosa perdió el carácter de tercera extraña por equiparación y debió promover incidente de nulidad de actuaciones contra la diligencia reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de nulidad de actuaciones, como medio ordinario de defensa, procede contra todo tipo de actuaciones de personas funcionarias judiciales diversas de las resoluciones emitidas por personas juzgadoras o tribunales.

Justificación: Los instrumentos de impugnación regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México son: a) los recursos; y b) los medios ordinarios de defensa. Los incidentes de nulidad de actuaciones o notificaciones –regulados en los artículos 76 a 78 del referido ordenamiento– se ubican dentro de la clasificación de medios ordinarios de defensa. Su finalidad es combatir la falta de cumplimiento de los requisitos legales esenciales para la validez de una notificación o alguna actuación judicial –distinta de una resolución–, con la finalidad de privarla de sus efectos a través de su anulación. Conforme a la literalidad de los artículos 77 y 78 del citado código, a través de estos medios ordinarios de defensa puede combatirse la legalidad de notificaciones –personales y no personales–, embargos, diligencias de ejecución de lanzamientos, actas, razones y certificaciones asentadas por el personal judicial, entre otras actuaciones. Los recursos propiamente dichos son los instrumentos a través de los cuales puede impugnarse la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole, y tienen por objeto confirmarlas, revocarlas, modificarlas o nulificarlas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 272/2024. Matzayani Pichardo Luna. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2031288

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: PR.CRT. J/7 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE ORDENAR SU TRÁMITE CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) Y DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) (ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede ordenar el trámite del incidente de suspensión en amparo indirecto contra actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) y del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), a que se refiere el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2024, cuando así lo solicite la quejosa, independientemente de que exista una prohibición constitucional expresa para conceder la medida cautelar.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determina que no procede ordenar el trámite del incidente de suspensión cuando se reclamen en amparo indirecto actos u omisiones de la Cofece y del IFT.

Justificación: El referido precepto constitucional –replicado en el artículo 128 de la Ley de Amparo– establece la prohibición absoluta de la procedencia de la suspensión contra actos de la Cofece y del IFT. Las personas juzgadoras que conozcan de los amparos promovidos en su contra no deben ordenar la tramitación del incidente respectivo, aun cuando lo solicite la quejosa, ya que invariablemente se negará la medida cautelar con fundamento en los mencionados preceptos y sin que exista materia para realizar el análisis de las normas y principios generales que rigen la medida cautelar. Lo anterior no impide a las personas juzgadoras pronunciarse sobre si el acto reclamado se encuentra en los supuestos de inejecutabilidad previstos en el propio precepto constitucional, pues como rectoras del procedimiento deben garantizar su legal tramitación y otorgar certeza jurídica a las partes, en atención al derecho de acceso efectivo a la justicia.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Contradicción de criterios 1/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 8 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Disidente: Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 147/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver las quejas 72/2024, 99/2024 y 140/2024.

Nota: De las sentencias que recayeron a las quejas 72/2024, 99/2024 y 140/2024, resueltas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, derivó la tesis aislada I.2o.A.E.5 A (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 608, con número de registro digital: 2030194.

De la sentencia que recayó a la queja 72/2024, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, derivaron las tesis aisladas I.2o.A.E.6 A (11a.), I.2o.A.E.7 A (11a.) y I.2o.A.E.8 A (11a.), de rubros: "ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR.", "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL JUZGADO DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN." y "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo I, Volumen 1, páginas 607, 609 y 610, con números de registro digital: 2030181, 2030205 y 2030206, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031289

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: II.3o.A.47 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa	

INDEMNIZACI3N POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE M3XICO. NO PROCEDE POR DECLARARSE LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SINO QUE DEBE ACREDITARSE QUE EL SERVIDOR P3BLICO QUE LO EMITI3 ACTU3 CON DOLO O CULPA.

Hechos: Se promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en la que negó el pago de los daños y perjuicios solicitados en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Administrativos local, como consecuencia de la nulidad de la resoluci3n negativa ficta impugnada. El Tribunal argumentó que no basta para condenar a las autoridades demandadas que se solicite la indemnizaci3n conforme al precepto referido, sino que debe precisarse en qué consisten los daños y ofrecer los medios para demostrar su existencia.

Criterio jurídicoo: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la indemnizaci3n por daños y perjuicios referida no procede como consecuencia inmediata de la declaraci3n de nulidad de un acto administrativo, sino que depende de la acreditaci3n del dolo o de la culpa del servidor p3blico al emitirlo o ejecutarlo.

Justificaci3n: En la jurisprudencia P./J. 43/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n realizó la distinción entre la responsabilidad objetiva y directa –actividad irregular del Estado– y la subjetiva e indirecta –actividad regular–. La primera se apoya en la teoríaa del riesgo, donde resulta ajeno si hubo o no intencionalidad dolosa, mientras que la segunda sí implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realizaci3n del daño. En ese contexto, los daños y perjuicios a que se refiere el señalado artículo 240 est3n inmersos en esta última. La pretensi3n de su pago exige, en principio, que el reclamante demuestre que alg3n servidor p3blico los generó o causó con la emisi3n o ejecuci3n del acto impugnado, sea con conocimiento y voluntad de ello –dolo–, o que derivaron de su falta de cautela o precauci3n en las disposiciones normativas que lo rigen –culpa–. No basta con acreditar la nulidad del acto administrativo que, a decir del afectado, generó los daños y perjuicios, sino que es necesario que a trav3s de las pruebas que exige el propio precepto se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se expresan como parte de los hechos en la demanda, a trav3s de los que quede demostrado el dolo o la culpa del servidor p3blico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 232/2023. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Vladimir V3jar G3mez. Secretario: Andr3s Mart3nez Mart3nez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2008 citada, aparece publicada con el rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.", en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena 3poca, Tomo XXVII, junio de 2008, p3gina 719, con n3mero de registro digital: 169428.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031290

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: II.3o.A.42 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE GIROS MERCANTILES SIN REVALIDACIÓN ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN DISPOSICIONES GENERALES QUE IMPIDEN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PREVIAMENTE AUTORIZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Una persona moral dedicada al comercio de mascotas promovió amparo indirecto contra el artículo 78 del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México para el año 2023, publicado en la Gaceta Municipal Número 46 el 5 de febrero del propio año, que prohíbe la venta de animales vivos en centros comerciales. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio por falta de interés jurídico, al considerar que la licencia de funcionamiento exhibida no estaba vigente, pues no contaba con la revalidación anual correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la licencia de funcionamiento de giros mercantiles, sin revalidación, es suficiente para acreditar el interés jurídico para impugnar en amparo indirecto las disposiciones de carácter general que impiden el ejercicio de una actividad previamente autorizada.

Justificación: La licencia de funcionamiento es el documento que faculta al titular de una unidad económica a desarrollar su actividad mercantil. Su falta de revalidación no implica su invalidez, pues una vez otorgada la autorización sólo puede anularse, revocarse, cancelarse o suspenderse previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente (artículos 24, 25, 26 y 27 del Reglamento de Unidades Económicas del Municipio de Naucalpan de Juárez, México).

La falta de pago de los derechos de revalidación no produce su inexistencia, sino que conforme al artículo 33 del referido reglamento, el particular podrá ser acreedor de diversas sanciones que no implican la nulidad o inexistencia de la autorización. Por tanto, si en autos no obra constancia que demuestre la anulación, cancelación, revocación o suspensión de la licencia de funcionamiento, está apta para acreditar el interés jurídico en el amparo contra disposiciones de carácter general que impidan el ejercicio de la actividad económica previamente autorizada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/2023. Odisea Mascota, S. de R.L. de C.V. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2031291

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: III.5o.A. J/3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO LA SUSPENSIÓN SE CONCEDIÓ RESPECTO DE ACTOS DE DIVERSA AUTORIDAD Y PARA EFECTOS QUE NO INCIDEN EN SUS FACULTADES.

Hechos: Se concedió a la parte quejosa la suspensión de actos reclamados a diversa autoridad responsable y para determinados efectos, que no inciden en las facultades de la autoridad recurrente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad responsable recurrente carece de legitimación para interponer el recurso de queja cuando la suspensión se concedió a la parte quejosa respecto de actos de diversa autoridad y para efectos que no inciden en sus facultades.

Justificación: El artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo prevé que el recurso de queja en amparo indirecto procede contra la resolución que conceda o niegue la suspensión de plano o la provisional. Para determinar la procedibilidad de dicho recurso no se debe atender al texto de ese precepto de manera aislada, sino que es indispensable que quien lo interponga se vea afectado directamente por la determinación recurrida. En ese contexto, si bien la autoridad recurrente fue señalada como responsable, lo cierto es que la suspensión de plano o provisional concedida de los actos reclamados, recurrida, no incide directamente en su esfera de atribuciones, ya que no se le ordena que realice o se abstenga de realizar alguna de las facultades que le corresponden, sino que la medida se concedió respecto de los actos reclamados a diversa autoridad responsable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 292/2024. Secretario Técnico adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal y otra. 7 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Julio Cortés Tapia.

Queja 309/2024. Directora General de Amparos contra Leyes, en suplencia por ausencia del subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación de los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Tesorería de la Federación. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Julio Cortés Tapia.

Queja 34/2025. Directora general de Amparos contra Leyes, en suplencia por ausencia del subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación de la persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 17 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Julio César González Vázquez.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 93/2025. Secretario de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la directora general de Amparos contra Leyes, en suplencia por ausencia del subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 28 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretario: Víctor Manuel López García.

Queja 54/2025. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 29 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuridia Arias Álvarez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031292

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.48 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR DECLARACIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO. DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LA CÓNYUGE DEL MATRIMONIO QUE SUBSISTE A EFECTO DE QUE OFREZCA PRUEBAS PARA EXCLUIR LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGUNDO MATRIMONIO, PERO CON EL ESFUERZO Y FINES COMUNES DEL MATRIMONIO QUE SUBSISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio ordinario civil una persona demandó la nulidad del segundo matrimonio de su cónyuge fallecido. En primera instancia se declaró la nulidad solicitada. Contra esta resolución la demandada interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada declaró infundados los agravios dirigidos a evidenciar la ilegalidad de la declaración de nulidad del matrimonio. Además, reasumió jurisdicción para establecer la forma en que debía liquidarse la sociedad conyugal del matrimonio declarado jurisdiccionalmente nulo y determinó que conforme al artículo 482, fracción II, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, las utilidades debían aplicarse al cónyuge que actuó de buena fe. La parte actora promovió amparo directo en el que alegó que los bienes de la sociedad conyugal declarada nula se debían dividir proporcionalmente entre las dos cónyuges y que además se le debía permitir excluir los bienes adquiridos durante la vigencia del segundo matrimonio, pero con el esfuerzo y fines comunes del matrimonio que subsiste.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al liquidarse la sociedad conyugal declarada nula debe darse intervención a la cónyuge del matrimonio que subsiste a efecto de que ofrezca pruebas para excluir los bienes adquiridos durante la vigencia del segundo matrimonio, pero con el esfuerzo y fines comunes del matrimonio que subsiste.

Justificación: No pueden coexistir dos sociedades conyugales; sin embargo, conforme a los artículos 471 y 477, primer párrafo, del mencionado Código Civil: a) el vínculo de un matrimonio anterior subsiste al tiempo de contraerse el segundo; y b) el matrimonio contraído de buena fe, aunque fuere declarado nulo, producirá todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure. Así, al liquidarse la sociedad conyugal surgida con motivo del matrimonio declarado jurisdiccionalmente nulo deben excluirse los bienes adquiridos durante la vigencia del segundo matrimonio, pero con el esfuerzo y fines comunes del matrimonio que subsiste, ya sea por haber sido adquiridos individualmente por la cónyuge del primer matrimonio, a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada al celebrarse su matrimonio, porque hubieran sido adquiridos a través de esfuerzos mutuos originados en el matrimonio que subsiste, o bien, con el beneficio de los frutos o productos recibidos por los bienes de la propiedad común de éste. Con lo anterior, se cumple el deber de garantizar la protección de ambas familias de la misma manera, es decir, sin conceder o negar mayores derechos a una u otra, pues todas las familias que existen en la sociedad merecen igual protección, sin importar la manera en que se constituyan frente al Estado o la forma en que se encuentren conformadas ante la sociedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 203/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Edgar Ramírez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031293

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: I.11o.C.124 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

NORMA GENERAL HETEROAPLICATIVA. PARA QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA TAMBIÉN DEBE RECLAMARSE EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra una norma general heteroaplicativa. El Juzgado de Distrito desechó la demanda. Estimó que el acto de aplicación de la norma lo emitió un Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que en su contra no procede el amparo. La persona interpuso recurso de queja en el que argumentó que lo recurrido en el amparo es la inconstitucionalidad de una norma general y no el contenido del auto, por vicios propios, dictado por el Tribunal Colegiado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la norma general reclamada es de naturaleza heteroaplicativa, para que proceda el amparo indirecto no puede reclamarse ésta de forma autónoma o independiente, prescindiendo de reclamar su acto concreto de aplicación.

Justificación: Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando se promueve amparo contra una norma general con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la parte quejosa, la persona juzgadora no puede desvincular el estudio de la norma general del que concierne a su aplicación. Es este acto el que precisamente causa perjuicio y no la norma por sí sola, considerada en abstracto. Para examinar la procedencia de la acción constitucional contra la norma general reclamada, debe verificarse la procedencia contra el acto concreto de aplicación, por tratarse de actos indisolubles. Por ende, si el juicio de amparo es improcedente respecto del acto concreto de aplicación, esa improcedencia necesariamente comprende a la norma general reclamada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 297/2024. Financiera por el Impulso Económico, S.A. de C.V., Sofom, E.N.R. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031294

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.47 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

NULIDAD DE MATRIMONIO. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DÉ INTERVENCIÓN A LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE FALLECIDO, YA QUE LA SOLA DECLARACIÓN DE NULIDAD NO GENERARÁ PERJUICIOS A LOS BIENES QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio ordinario civil una persona demandó la nulidad del segundo matrimonio de su cónyuge fallecido. En primera instancia se declaró la nulidad solicitada. Contra esta resolución la demandada interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada declaró infundados los agravios dirigidos a evidenciar la ilegalidad de la declaración de nulidad del matrimonio. Además, reasumió jurisdicción para establecer la forma en que debía liquidarse la sociedad conyugal del matrimonio declarado jurisdiccionalmente nulo y determinó que conforme al artículo 482, fracción II, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, las utilidades debían aplicarse al cónyuge que actuó de buena fe. En amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que no se dio intervención en el juicio a la sucesión del cónyuge fallecido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sola declaración de nulidad del matrimonio no generará perjuicios a los bienes que la integran, por lo que es innecesario reponer el procedimiento para que se dé intervención a la sucesión del cónyuge fallecido.

Justificación: Tratándose de la acción de nulidad de matrimonio no debe privarse a ninguno de los cónyuges que actuó de mala fe de los productos, ganancias, utilidades y bienes comunes surgidos dentro de un matrimonio declarado jurisdiccionalmente nulo, a fin de no violar los derechos de propiedad y a la protección de la familia. La liquidación de la sociedad conyugal debe realizarse conforme a las normas generales que derivan del título segundo, "Del matrimonio", capítulo I, "De los requisitos y solemnidades para contraer matrimonio", del Código Civil citado, y los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de aplicar cualquier precepto legal que sancione con esas consecuencias legales al cónyuge que actuó de mala fe. Cuando se declara la nulidad del matrimonio y se inaplican las normas previstas en los mencionados artículos 477, segundo párrafo y 482, fracción II, si la liquidación de la sociedad conyugal se realizara en la vía incidental, es innecesario reponer el procedimiento en el juicio de nulidad de matrimonio para que se dé intervención a la sucesión del cónyuge fallecido, ya que su sola declaración de nulidad no generará perjuicios a los bienes que la integran, por lo que basta que el órgano jurisdiccional le dé intervención en el procedimiento incidental, a fin de garantizar su derecho de audiencia protegido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 203/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Edgar Ramírez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031295

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.46 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional	

NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 477, SEGUNDO PÁRRAFO Y 482, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES AL VIOLAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Hechos: En un juicio ordinario civil una persona demandó la nulidad del segundo matrimonio de su cónyuge fallecido. En primera instancia se declaró la nulidad solicitada. Contra esta resolución la demandada interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada declaró infundados los agravios dirigidos a evidenciar la ilegalidad de la declaración de nulidad del matrimonio. Además, reasumió jurisdicción para establecer la forma en que debía liquidarse la sociedad conyugal del matrimonio declarado jurisdiccionalmente nulo y determinó que conforme al referido artículo 482, fracción II, las utilidades debían aplicarse al cónyuge que actuó de buena fe.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 477, segundo párrafo y 482, fracción II, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, que excluyen al cónyuge de mala fe de los productos, ganancias, utilidades y bienes comunes surgidos dentro de un matrimonio declarado jurisdiccionalmente nulo son inconstitucionales e inconvencionales al violar los derechos de propiedad y a la protección de la familia en perjuicio de éste.

Justificación: El derecho de propiedad se encuentra reconocido en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las limitaciones que la propia Norma Fundamental impone. En el ámbito convencional se salvaguarda en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la protección de la familia se reconoce tanto en el artículo 17 de la citada Convención como en el diverso 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que expresamente reconocen que ese derecho implica tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante éste y en caso de su disolución. Esta obligación incluye reconocer los mecanismos jurídicos necesarios para impedir que el matrimonio constituya una causa de empobrecimiento.

Del contexto normativo que regula la nulidad del matrimonio se obtiene que conforme a los referidos artículos 477, segundo párrafo y 482, fracción II, cuando sólo uno de los cónyuges actuó de buena fe subsisten los efectos civiles del matrimonio y la sociedad conyugal hasta que cause ejecutoria la sentencia, si dicha continuación le es favorable. Las normas que derivan de esas disposiciones legales determinan el destino de los productos, ganancias, utilidades y bienes comunes que surgieron dentro de un matrimonio que fue declarado nulo por acreditarse la mala fe de uno de los cónyuges (existencia de matrimonio anterior), y establecen que deben pasar íntegramente a quien obró de buena fe, con lo que el sistema beneficia al cónyuge que fue mantenido en un error conocido por el otro.

Semanario Judicial de la Federación

En la jurisprudencia 1a./J. 116/2024 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que es inconstitucional el artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco, que excluye de todos los gananciales de la sociedad conyugal al cónyuge que actuó de mala fe. Ello, porque transgrede los derechos de propiedad y a la protección de la familia. Las consecuencias legales que derivan del indicado artículo 336 se equiparan a las normas previstas en los preceptos 477, segundo párrafo y 482, fracción II, referidos, por lo que las razones que sustentan la citada jurisprudencia resultan vinculantes para orientar el estudio de su constitucionalidad y convencionalidad.

Del estudio ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de estos artículos se advierte que resultan inconstitucionales e inconventionales al privar a uno de los cónyuges de los productos, ganancias, utilidades y bienes comunes surgidos dentro de un matrimonio declarado jurisdiccionalmente nulo, pues se trata de una sanción desproporcionada que permite que la disolución del matrimonio constituya una causa de empobrecimiento para quienes lo integran, ya que priva a una persona de su derecho a la propiedad y, además, podría repercutir en su posibilidad de llevar una subsistencia digna y autónoma con motivo de la declaración de nulidad del matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 203/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Edgar Ramírez Castro.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2024 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE EXCLUYE AL CÓNYUGE DE MALA FE DE LOS GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 38, Tomo II, junio de 2024, página 1635, con número de registro digital: 2029019.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031296

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: II.3o.A.44 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE DESIGNARSELES UN DEFENSOR DE OFICIO EN CASO DE NO CONTAR CON UNO.

Hechos: En un procedimiento administrativo disciplinario seguido bajo las reglas de la Ley de Seguridad del Estado de México, un integrante de las fuerzas de seguridad compareció a audiencia sin ser asistido por un defensor, procedimiento que concluyó con su separación del cargo. En amparo directo argumentó que se violó su derecho a una defensa adecuada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al procedimiento referido, al ser de carácter sancionatorio, le son aplicables los principios del derecho penal, por lo que la autoridad administrativa debe respetar el derecho a una defensa adecuada de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de México, a través de la designación de un defensor público en caso de que no cuenten con él o no puedan pagarlo.

Justificación: Los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen los principios que rigen la materia penal, los cuales pueden trasladarse al procedimiento administrativo sancionador. Ello, conforme a lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que ambas disciplinas son manifestaciones inequívocas de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. De ello deriva que las garantías penales pueden aplicarse al procedimiento previsto en los artículos 158 y 163 a 179 Bis de la Ley de Seguridad del Estado de México, en tanto tiene carácter sancionatorio, además de que es factible que se apliquen de manera modulada, en lo que corresponda y en la medida en que las características de la materia lo permitan.

El derecho a una defensa adecuada debe garantizarse ante la posibilidad de colocar al servidor público en una situación de irreparabilidad frente a la transgresión de sus derechos durante el procedimiento disciplinario, mediante la asignación de un defensor público por parte del Estado, cuando no cuente con un abogado o no tenga posibilidad de pagar uno. Incluso, aun cuando la autoridad que tramita el procedimiento no cuente con una Defensoría Pública a fin de cumplir con esa exigencia, deberá realizar las gestiones necesarias para contar con dicho auxilio, lo que puede comprender la celebración de convenios de colaboración con las instituciones estatales o federales que puedan brindar ese servicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 361/2023. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031297

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: I.11o.C.75 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE VALORARSE CON OBJETIVIDAD Y SIN PREJUICIOS, ATENTO AL PRINCIPIO DE QUE LA BUENA FE SE PRESUME MIENTRAS QUE LA MALA FE DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se demandó el pago de diversas prestaciones. La parte demandada ofreció la testimonial a fin de demostrar que liquidó la deuda consignada en el pagaré. En la sentencia se le condenó al pago de las prestaciones reclamadas y se desestimó la prueba testimonial que ofreció al considerar que los testigos estaban aleccionados, lo cual se evidenciaba con el hecho de que fueron contestes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona juzgadora debe valorar la prueba testimonial con objetividad y libre de prejuicios, atento al principio de que la buena fe se presume mientras que la mala fe debe ser plenamente acreditada.

Justificación: El hecho de que los testigos sean contestes no da lugar a considerar que fueron aleccionados ni que, a partir de esa premisa, se reste valor probatorio a un testimonio rendido conforme a las formalidades que establece la legislación procesal. Conforme al artículo 1272 del Código de Comercio, la persona juzgadora cuenta con plenas facultades para hacer preguntas a los testigos a fin de conocer la verdad de los hechos sobre los que declararon. Por ende, si en autos no se prueba, a través de la tacha prevista en el precepto 1307 del citado código, la presunta parcialidad, el aleccionamiento o la falsedad del testimonio de los deponentes, la consecuencia es valorar la prueba conforme a las reglas previstas en los artículos 1302 y 1303 del ordenamiento legal invocado, que si bien deja al prudente arbitrio de la persona juzgadora su justipreciación, ello está sujeto a las reglas que los invocados artículos establecen y que no la facultan para descartar el testimonio rendido por testigos contestes con base en circunstancias no acreditadas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 317/2024. Tomás Emmanuel Castillo Lucero. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031298

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: I.11o.C. J/36 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA LA DEMANDA DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO DE CUANTÍA MENOR, POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: El Juez responsable desechó la demanda de un juicio especial hipotecario por estimar que carece de competencia territorial. La actora interpuso recurso de revocación y el Juez lo desechó, al considerar que se impugnaba una resolución definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revocación es procedente para impugnar la resolución del Juez que desecha la demanda en un juicio especial hipotecario de cuantía menor, por considerar que carece de competencia por razón de territorio.

Justificación: Lo anterior, porque si la suerte principal reclamada en un juicio civil es inferior a la prevista en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la resolución que desecha la demanda no admite apelación; en consecuencia, cobra vigencia lo dispuesto en los artículos 684 y 685 del ordenamiento citado, conforme a los cuales los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta; además, en los casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. Luego, si la resolución mediante la cual el Juez responsable declaró su incompetencia por razón de territorio no es apelable, entonces es impugnabile a través del recurso de revocación pues, aunque se trate de una resolución que ponga fin al juicio, no constituye una sentencia definitiva, al no haber resuelto el fondo de la controversia planteada. Ello, pues conforme a los artículos 683, 684 y 685 del propio código, en torno al recurso de revocación derivan los siguientes principios: 1) Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez o tribunal que las dicta. Ésta es una regla general que no admite excepción; además, el legislador fue enfático al referirse sólo a la sentencia definitiva. 2) Si la sentencia definitiva es apelable, la revocación únicamente procede contra determinaciones de trámite –o decretos–. 3) Si la sentencia no es apelable y el juicio es de cuantía menor, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones, con excepción de la definitiva. En este caso, el vocablo "definitiva" contenido en el artículo 685, segundo párrafo, mencionado, no puede interpretarse en forma amplia, sino de manera restrictiva de acuerdo con la pauta prevista en el diverso 683, el cual es enfático al establecer que las sentencias definitivas no pueden ser revocadas por el Juez o tribunal que las emita; restricción que el legislador no hizo extensiva a las resoluciones o autos definitivos previstos en el artículo 79, fracción III, del propio ordenamiento; esto es, aquellas determinaciones que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio. Máxime que, como se aprecia de lo previsto en el artículo 684 referido, los autos que no fueren apelables y los decretos sí pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del asunto, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del

Semanario Judicial de la Federación

procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte; en este último supuesto, sólo será con la finalidad de subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento. De esa forma, acorde con lo anterior las reglas de procedencia del recurso de revocación no impiden que éste proceda contra resoluciones o autos que ponen fin al juicio, sin decidir en el fondo la controversia principal planteada. Por tanto, si acorde con la cuantía del juicio de origen, en éste no procede el recurso de apelación, entonces el recurso de revocación sí procede contra la resolución en virtud de la cual el Juez de origen estimó carecer de competencia por razón de territorio para conocer del juicio especial hipotecario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 490/2020. 23 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 441/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda (Fovissste). 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 726/2022. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda (Fovissste). 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 484/2022. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda (Fovissste). 18 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretario: Víctor Manuel Ponce Peña.

Amparo directo 671/2024. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit). 28 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: César Escamilla Vásquez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031299

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: I.11o.C.76 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE EL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se condenó al demandado al pago de diversas prestaciones. Contra la sentencia interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido. Contra el auto relativo la parte actora interpuso recurso de revocación que se declaró fundado y, por ende, se tuvo por no interpuesto el de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el auto que admite el recurso de apelación procede el diverso de revocación.

Justificación: Conforme al artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta. De la literalidad del referido precepto se advierte que el recurso de revocación sólo procede: 1) contra autos que no sean apelables; y 2) contra decretos. Acorde con el artículo 79 del ordenamiento referido, en los procedimientos pueden dictarse las siguientes resoluciones: a) decretos de trámite; b) autos provisionales; c) autos definitivos; d) autos preparatorios; e) sentencias interlocutorias; y f) sentencias definitivas. Ello evidencia que el recurso de revocación sólo procede contra las resoluciones señaladas en los incisos a) al d) anteriores, pero no contra sentencias interlocutorias o definitivas. Por tanto, no existe razón para estimar que contra el auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario civil no proceda el recurso de revocación, al constituir un auto preparatorio que no vincula al tribunal de alzada, en términos del citado artículo 79, fracción II.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 384/2024. Alberto Romero Miranda. 7 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031300

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: I.11o.C.119 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA DESIGNE COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD QUE INTERVINO EN LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, ELLO NO LA FACULTA PARA AMPLIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en un amparo indirecto. El Tribunal Colegiado revocó el fallo recurrido y ordenó reponer el procedimiento a fin de que se requiriera a la parte quejosa para que expresara si era su voluntad señalar como autoridad responsable a la persona notificadora que practicó el emplazamiento reclamado. Al desahogar el requerimiento, la parte quejosa señaló como responsable a la persona notificadora y, además, amplió la demanda en cuanto a los conceptos de violación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la parte quejosa tiene pleno conocimiento del juicio o controversia de origen, así como de los actos reclamados, se ordena la reposición del procedimiento, y se le requiere para expresar si es su voluntad designar como responsable a la autoridad que intervino en la ejecución de los actos reclamados, ello no la faculta para ampliar la demanda de amparo en cuanto a los conceptos de violación, si ya transcurrió en su integridad el plazo para presentar o ampliar la demanda.

Justificación: Es improcedente permitir a la parte quejosa ampliar su demanda de amparo para que formule conceptos de violación en contra del acto reclamado, cuando se ordena reponer el procedimiento de amparo y prevenirla para que manifieste si es su deseo señalar como responsable a la autoridad que lo ejecutó. Ello, pues tal proceder contraría las formalidades del procedimiento en amparo al permitir a la parte quejosa, en forma evidentemente extemporánea, perfeccionar su demanda en cuanto a la expresión de conceptos de violación, cuando ello sería en perjuicio de los derechos de la parte tercera interesada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 305/2024. 7 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031301

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: PR.CRT.2 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024. EL JUZGADO DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede ordenar el trámite del incidente de suspensión en amparo indirecto contra actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) y del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), a que se refiere el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2024.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determina que el Juzgado de Distrito –de oficio o a petición de parte– está facultado para pronunciarse respecto a si los actos reclamados actualizan los supuestos de inejecutabilidad previstos en el referido precepto constitucional.

Justificación: El hecho de que la obligación de diferir la ejecución de los actos que impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, a que se refiere el precepto referido esté a cargo de la Cofece desde la admisión de la demanda de amparo, no impide a los Juzgados de Distrito pronunciarse al respecto, pues como rectores del procedimiento deben garantizar la legal tramitación del juicio y otorgar certeza jurídica a las partes, entre lo que se encuentra lo relativo a si el acto reclamado actualiza alguno de los supuestos de inejecutabilidad.

Ello en atención al derecho de acceso efectivo a la justicia, conforme al cual no basta que una persona tenga acceso a los tribunales dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con el fin de que, a través de un procedimiento en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre su pretensión, sino que además es imperante que con posterioridad al juicio la resolución emitida tenga eficacia, es decir, que sea posible restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales transgredidos, para lo cual es necesario velar por la preservación de la materia del juicio de amparo.

Si bien la obligación de no ejecutar el acto reclamado corre a cargo de la Cofece, lo cierto es que ante la discrepancia de las partes el órgano jurisdiccional debe resolver lo conducente, en aras de proteger la certeza jurídica.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Contradicción de criterios 1/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 8 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Disidente: Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031302

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: I.11o.C.122 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

SUSPENSIÓN DECRETADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. QUEDA SIN EFECTOS SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARÓ CARECER DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA Y CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO RESOLVER SOBRE LA REFERIDA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Una persona promovi3 amparo directo ante la autoridad responsable quien concedi3 la suspensi3n de los actos reclamados y fij3 el monto de la garantía que debía exhibirse. El Tribunal Colegiado de Circuito declar3 carecer de competencia por raz3n de la vía, por lo que orden3 remitir la demanda al Juzgado de Distrito en turno, el que la admiti3 y en su oportunidad concedi3 la suspensi3n definitiva. Asimismo, fij3 el monto de la garantía que debía exhibirse con motivo de la suspensi3n. Posteriormente el Juzgado de Distrito hizo constar que la parte quejosa no exhibi3 tal garantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueve el amparo en la vía directa ante la autoridad responsable, y con posterioridad se reencausa a la vía indirecta y se remite a un Juzgado de Distrito, la suspensi3n decretada por la autoridad responsable queda insubsistente y, por ende, de no actualizarse el supuesto previsto en el artícuo 126 de la Ley de Amparo, el Juzgado de Distrito debe proveer lo conducente a la suspensi3n en los términos del artícuo 138 del mismo ordenamiento.

Justificaci3n: La resoluci3n del Tribunal Colegiado de Circuito que declara su incompetencia por raz3n de la vía tiene el alcance de dejar insubsistente la resoluci3n que sobre la suspensi3n del acto reclamado haya emitido la autoridad responsable, pues dicho pronunciamiento lo realiz3 con base en una jurisdicci3n delegada y no propia. Por ello, lo resuelto por el Juzgado de Distrito en cuanto a la suspensi3n sustituye íntegramente la decisi3n de la autoridad responsable. No pueden coexistir ambas resoluciones y prevalece s3lo la dictada en la vía en la que debe sustanciarse la acci3n constitucional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 312/2024. María Rosa Edubijes Anaya Álvarez. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se public3 el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031303

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: I.11o.C.118 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Com3n	

SUSPENSI3N EN EL AMPARO. CUANDO CON MOTIVO DE SU OTORGAMIENTO SE IMPIDE A LA TERCERA INTERESADA TOMAR POSESI3N DE LOS BIENES QUE GARANTIZAN LAS OBLIGACIONES PACTADAS, EL IMPORTE DE LA CANTIDAD L3QUIDA RECLAMADA CONSTITUYE EL PAR3METRO OBJETIVO PARA CALCULAR LA GARANT3A QUE DEBE OTORGARSE PARA QUE CONTIN3E SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: En amparo indirecto se concedi3 la suspensi3n definitiva para que no se ejecutara el arresto que se le impuso a la parte quejosa por, presuntamente, no dar cumplimiento a un mandato judicial que la vincul3 a entregar la posesi3n de los bienes que garantizaron las obligaciones de los contratos base de la acci3n. El Juzgado de Distrito fij3 la garant3a que deb3a exhibir la parte quejosa, la cual se calcul3 con base en las cantidades que la tercera interesada dej3 de percibir por el presunto incumplimiento de la quejosa.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la suspensi3n se concedi3 para que no se ejecute en perjuicio de la parte quejosa un arresto que se le impuso por, presuntamente, no cumplir con el mandato judicial de entregar a la parte tercera interesada las cantidades que reclam3 ni los bienes que garantizan el pago de un adeudo, el importe de la cantidad l3quida reclamada constituye el par3metro objetivo que debe tomarse en cuenta para calcular el monto de la garant3a que se debe otorgar para que contin3e surtiendo efectos la medida cautelar concedida.

Justificaci3n: La afectaci3n que con motivo de la suspensi3n pudiera resentir la parte tercera interesada se traduce en la dilaci3n en la recuperaci3n de la garant3a que respald3 el cr3dito que otorg3 a las respectivas codemandadas. Por tanto, la medida de apremio impuesta s3 se encuentra dirigida a lograr la recuperaci3n de la referida garant3a, por lo que la negativa de estas 3ltimas a dar cumplimiento a lo requerido s3 impacta en que la tercera interesada no pueda disponer de dicha garant3a ni, en su caso, ver satisfecho el saldo del cr3dito que otorg3 a las respectivas demandadas. A pesar de que no existe una condena l3quida, los posibles da3os y perjuicios que genera la medida cautelar s3 tienen relaci3n con los bienes dados en garant3a, con los que podr3a ver satisfecho el adeudo reclamado. En ese sentido, aun cuando no existe sentencia que condene a la entrega de la cantidad l3quida referida y con ello se considere que no existen da3os cuantificables que por virtud de la suspensi3n pueda sufrir la parte tercera interesada, los perjuicios ser3n aquellos a que se refiere el art3culo 132 de la Ley de Amparo, y consisten en la privaci3n de las ganancias l3citas que podr3a haber obtenido de haber incorporado la garant3a perseguida con el procedimiento de origen en su esfera jur3dica desde la concesi3n de la suspensi3n, por lo que la afectaci3n que puede causarse a la tercera interesada con la suspensi3n otorgada s3 es estimable en dinero.

D3CIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Incidente de suspensión (revisión) 155/2019. Banco Bancrea, S.A., Institución de Banca Múltiple. 10 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Incidente de suspensión (revisión) 183/2019. Jonathan Davis Arzac. 8 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Incidente de suspensión (revisión) 159/2024. Jonathan Davis Arzac. 7 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031304

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: PR.CRT. J/6 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ACREDITACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL ACUERDO A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para que una asociación civil acredite su interés legítimo para solicitar la suspensión contra el "Acuerdo Núm. A/018/2023, de la Comisión Reguladora de Energía por el que se actualizan los valores de referencia de las metodologías para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la cogeneración eficiente, así como los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, respectivamente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2023, es suficiente que su objeto social incluya la defensa a un medio ambiente sano.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determina que para que una asociación civil acredite su interés legítimo en amparo indirecto cuando solicita la suspensión contra los efectos y consecuencias del Acuerdo referido, es suficiente que demuestre tener como objeto social la protección y/o defensa del medio ambiente.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 79/2023 y el recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, estableció que en lo relativo al interés legítimo para solicitar la suspensión cuando se involucra una posible afectación al derecho al medio ambiente, la autoridad de amparo debe atender a los principios de prevención y precaución, in dubio pro natura y de acceso a la justicia ambiental, procurando que la medida cautelar sea un mecanismo que pueda prevenir daños al medio ambiente, por lo que su decisión debe matizarse y flexibilizarse a través de formas de legitimación activa amplia que garanticen el acceso a la tutela jurisdiccional. Por tanto, para que una asociación civil acredite su interés legítimo cuando solicita la suspensión de los efectos y consecuencias del mencionado Acuerdo, es suficiente que demuestre tener como objeto social la protección y/o defensa del medio ambiente. Ello, porque: a) el derecho a un medio ambiente sano es un derecho difuso en beneficio de la colectividad tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) el referido Acuerdo A/018/2023 es una disposición de observancia general reclamada por atentar contra ese derecho fundamental, cuya promoción, protección y/o defensa corresponde a la asociación civil; y c) al tener la asociación civil dentro de su objeto social la protección del derecho a un medio ambiente sano, pertenece a la colectividad beneficiada con esa prerrogativa constitucional.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Contradicción de criterios 2/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con

Semanario Judicial de la Federación

residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 8 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Disidente y Ponente: Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, quien formuló voto particular. Secretario: Mario Rafael Sulvaran Viñas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 408/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 426/2023 y 429/2023.

Nota: Las sentencias relativas al amparo en revisión 79/2023 y al recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas y 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 30, Tomo II, octubre de 2023, página 2125 y 32, Tomo II, diciembre de 2023, página 1773, con números de registro digital: 31882 y 32005, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031305

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de septiembre de 2025 10:35 horas	Tesis: VII.2o.T. J/13 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015).

Hechos: Diversos trabajadores de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con funciones de personal operativo (secretarios auxiliares, auxiliares administrativos, secretarias mecanógrafas, personal de mantenimiento), demandaron el otorgamiento de una base o su reinstalación, al no tener sus labores relación directa con la investigación y persecución de los delitos en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 78 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al prever un régimen jurídico distinto para los servidores públicos que operan el sistema penal acusatorio, no viola en perjuicio de los trabajadores de base de la Fiscalía General del Estado los artículos 14 y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal.

Justificación: El precepto legal referido, al establecer que "los demás servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza", no debe entenderse que incluye a "todo el personal" que ahí labora. Ello, porque aun cuando alude a un "párrafo anterior", debe interpretarse en el sentido de que se refiere al artículo previo (artículo 77), el cual está dirigido, por una parte, a quienes tengan a su mando a agentes del Ministerio Público, peritos e, incluso, a los servidores públicos de instituciones policiales en los tres órganos de gobierno que no pertenezcan al servicio de carrera, conforme a los artículos 49 y 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por otra, a los fiscales, peritos y miembros de las instituciones policiales, quienes si bien forman parte del mencionado servicio de carrera, su permanencia en la institución está sujeta al cumplimiento y aprobación del proceso de control de confianza; y, finalmente "al personal de designación especial" que acorde con la propia ley se nombre. De lo anterior se advierte un régimen laboral diferenciado para el personal de confianza de que se trata, en donde no se encuentran comprendidos los trabajadores de base, con las salvedades correspondientes en lo relativo a sus nombramientos, como lo es el personal operativo, en donde se incluye a secretarios auxiliares, auxiliares administrativos, secretarias mecanógrafas, personal de mantenimiento y demás puestos cuya función no tenga relación directa con la investigación y persecución de los delitos en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razones por las cuales no están sujetos al régimen de excepción previsto en el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de modo que su relación jurídica es laboral, en tanto que esa categoría les fue reconocida bajo un marco normativo previo, según se colige de la interpretación

Semanario Judicial de la Federación

sistemática, histórica, progresiva y funcional de los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto de la referida ley orgánica, en relación con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado abrogado, en particular en los numerales 183 y 184, que permite establecer que los trabajadores que no tengan el carácter de personal profesional a que se refiere el artículo 78 reclamado, como pueden ser los empleados de base, sus derechos se encuentran protegidos y reconocidos implícitamente en el citado ordenamiento, pues los recursos humanos fueron transferidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Fiscalía General con los mismos cargos equivalentes y condiciones en que venían haciéndolo, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades. Por tanto, su régimen laboral continúa regulado por la ley derogada, pues dicho ordenamiento tiene vigencia ultractiva. De ahí que el aludido artículo 78, en su parte impugnada, no viola los artículos 14 y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ser aplicable en forma retroactiva, ni desconocer derechos laborales adquiridos, como lo es la estabilidad en el empleo, sino que prevé un régimen jurídico distinto para los servidores públicos que operan el sistema penal acusatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 397/2015. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 45/2016. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo en revisión 121/2016. 11 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 18/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 112/2022. Fiscalía General del Estado de Veracruz. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).